

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en tener fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Real Decreto de 2 de Abril y de 17 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fijen en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, en mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez.

Ptas.

0'50

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 269 de 26 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

1.º Sr.: Consignase por primera vez en los Presupuestos una partida de 125.000 pesetas para atender á los gastos que se originen con motivo de la formación del inventario general de yacimientos minerales de España, catálogo descriptivo de los mismos y noticias sobre sus condiciones industriales de explotación.

Inútil es encarecer la importancia de la formación del referido inventario, que no sólo permitirá el conocimiento más exacto posible de las reservas minerales de nuestro país y servirá de base para determinar el orden de prelación en que hayan de ejecutarse los trabajos de reconocimientos mineros á realizar por cuanta del Estado, trabajos que han de integrar un plan general de investigaciones que se formulará en tiempo oportuno, sino que habrá de proporcionar datos de positivo valor, cuyo conocimiento será del más alto interés, sobre todo para el concierto de futuros Tratados de comercio.

Figura también por otra parte, en los expresados Presupuestos la cantidad de 140.000 pesetas para los estudios conducentes al descubrimiento de nuevos criaderos que realice el personal de los Distritos mineros, estudios que, juntamente con los que viene efectuando el Instituto Geológico de España, habrán de servir de base á la formación por este último dentro del plan general de investigaciones mineras á que antes hemos hecho referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo

reducido de las cantidades que se consignan en Presupuestos á los expresados fines, y con objeto de que los trabajos parciales correspondientes que vayan verificándose en los diversos años puedan tener una utilidad inmediata, se aprecia desde luego la conveniencia de que no se verifique simultáneamente por el personal afecto á los Distritos mineros los dos órdenes de estudios á que venimos refiriéndonos, sino que unos realicen durante el presente ejercicio económico los trabajos relativos á la formación del inventario, y otros los conducentes al descubrimiento de nuevos yacimientos minerales, siendo, por otra parte, necesario dictar normas é instrucciones con objeto de que los trabajos parciales obedezcan á un plan metódico y uniforme.

En virtud de lo que antecede, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Dirección general de Minas, Metalurgia é Industrias Navales se formule la relación de los Distritos mineros que habrán de ejecutar, durante el presente ejercicio económico, trabajos encaminados á la formación del inventario general de yacimientos minerales, y de aquellos otros que habrán de efectuar estudios conducentes al descubrimiento de nuevos yacimientos hulleros y metalíferos, y levantamiento de planos de zonas mineras á cuya relación deberá acompañar la propuesta de reparto entre los diversos Distritos de las cantidades consignadas á los fines expresados en el capítulo 1.º, artículo 2.º, conceptos 1 y 8 del vigente Presupuesto.

2.º Que por la misma Dirección general se dicten las reglas é instrucciones á que habrá de ajustarse el personal afecto á los Distritos mineros en los trabajos que realice para la ejecución de los dos órdenes de estudios de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1922.—Argüelles.—Sr. Director general de Minas, Metalurgia é Industrias Navales.

(Gaceta núm. 265 de 22 Sbre.)

Número 2.011.

MINISTERIO DE LA GUERRA

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el artículo 201 de la vigente ley de Reclutamiento que los individuos del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año de servicio activo, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, para su cumplimiento, que los comprendidos en dicho cupo y reemplazo de 1921, así como los agregados al mismo, sean incorporados á los cuerpos á que están destinados, á partir del día 5 de Octubre próximo, con sujeción á las reglas generales siguientes:

1.º Los Jefes de Cuerpo activo á que pertenezcan los indicados reclutas comunicarán directamente á los interesados, si residen en la misma localidad, ó por conducto de las Autoridades militares ó civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

2.º El viaje de incorporación á filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabezas de las cajas de recluta; y á fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes ó de autorizar las listas de embarque, á todos los individuos que marchen á la misma población.

3.º Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos ó tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarriles, á fin de evitar entorpecimientos que, por falta de material, pudieran presentarse.

4.º Corresponde igualmente á los Capitanes generales el recordar de oficio á las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar sus destinos á los que son llamados á prestar sus servicios en las filas del Ejército.

5.º La jura de Banderas se celebrará en todas las regiones á los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción ó en los cuarteles.

6.º Por los Jefes de los cuerpos se bonificarán á los reclutas 75 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse á las residencias de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, á los cuales les serán

reintegrados por los cuerpos, á la presentación de los oportunos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación, tendrán derecho á percibir el haber y pan reglamentario, en el Cuerpo en que sirven.

7.º Los que hubieren servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior á seis meses, quedarán dispensados de incorporarse á ellas para recibir instrucción, según previene el artículo 435 del Reglamento.

8.º Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que, en cumplimiento de los artículos 206 y 232 de la ley, hayan de ser destinados á Cuerpos activos, como individuos del cupo de filas del reemplazo á que pertenecen, se incorporarán al cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el art. 317 del reglamento, pero si la baja se hubiere producido en una unidad del Ejército permanente de África, serán destinados á un cuerpo de la Península, con arreglo á la Real orden de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241).

9.º Los reclutas acogidos al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán durante el período de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derechos, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

10. Los cuerpos reclamarán, en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción, no de cuotas, la cantidad de 30 pesetas; debiendo resarcirse los que tengan agregados, reclamando á los cuerpos á que pertenezcan, las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir á los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que, previa clasificación, volverán á sus almacenes; y pasando cargo á los cuerpos del haber completo del soldado por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

11. El bono de haberes se regulará por días.

12. Para el ganado de los cuerpos montados, dedicado á la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada, durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

13. Los Capitanes generales de las regiones solicitarán de los gobernadores civiles de la provincia, se inserte esta circular en los Bo-

Letinas Oficiales, para que, cuanto se dispone en ella, llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse a los cuerpos a que han sido destinados en las fichas antes indicadas.

14. La instrucción de los reclutas que se incorporan ha de estar especialmente dirigida a la preparatoria del tiro, que debiera hacerse con todo detenimiento y con arreglo a las prescripciones de los números 29 al 45 del reglamento correspondiente; a los ejercicios de tiro individual que determinan los números 46 al 55; a los relativos a la instrucción del tirador para el combate, tiro individual de combate y a los de orden abierto comprendidos en los números 75 al 80 y 81 al 87 del mismo reglamento y a los números 90 al 97 y 122 al 145 del reglamento táctico de Infantería.

La instrucción sin armas y con ellas y la de orden cerrado, no se extremará hasta conseguir precisión absoluta, imitándose a los necesarios para que los movimientos colativos puedan hacerse con orden y corrección, pero imponiendo en ellos la más rigurosa disciplina.

Los ejercicios de educación física y las marchas hasta los veinte kilómetros, formaran parte de la instrucción, intercalándolas metódicamente entre los demás ejercicios en la medida necesaria.

Para la obtención del mejor resultado, el Estado Mayor Central dictará las instrucciones que considere convenientes, para que una inspección rigurosa por parte de los jefes y autoridades, encauce la marcha metódica y progresiva de los ejercicios y el cumplimiento de las instrucciones que se dictan.

15. Los individuos que presenten certificados de las Escuelas de preparación militar, serán examinados en sus cuerpos, y si su estado de instrucción no es el que corresponde, seguirán el curso normal con los que carecan de ella.

16. El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria ó sean analfabetos, será de dos meses, reducible a veinte ó cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el art. 433 del reglamento para la aplicación de la ley.

17. Los jefes de cuerpo podrán autorizar, con la aprobación de la autoridad militar de la plaza, y previa justificación, pernecten y coman fustan del cuartel los individuos que tengan medios de alojarse por su cuenta en la localidad.

18. Por regla general, los reclutas del cupo de instrucción recibirán ésta en los cuerpos a que fueron destinados. No obstante, los Capitanes generales podrán autorizar la agregación a otros de la misma localidad, siempre que sea por motivo justificado.

19. Los individuos residente en el Extranjero, en países no limitrofos con España, se les dispensará de presentarse a recibir la instrucción, si justifican con documentos consulares, residen en los mismos con anterioridad a la fecha de 1.º de Enero del año de su alistamiento.

20. Una vez terminada la instrucción de todos los reclutas, los jefes de los cuerpos enviarán a los Capitanes generales de las regiones, estados del número de individuos incorporados é instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

21. En la segunda quincena de Diciembre próximo, remitirán los Capitanes generales de las regiones, a este Ministerio, resumen por cuerpos de su región, del estado prevenido en la regla anterior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, **Emilio Barrera**.—Señor....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.028.
SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS
de la
PROVINCIA DE MURCIA

EXPROPIACION

Término municipal de Albudeite.

En el expediente a que se refiere la nómina inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia, correspondiente al día 20 de Julio último, para expropiación en dicho término de las fincas que han de ser ocupadas con motivo de la construcción del camino de acceso a la estación del ferrocarril de Fortuna a Caravaca, he acordado con esta proplecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente por los propietarios la necesidad de la ocupación de sus fincas, toda vez que en el plazo señalado para oír reclamaciones no se hizo oposición alguna en contra de dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse a la designación de las fincas ó parte de ellas que deban ser expropiadas, así como a su valoración; y a tal efecto se avisa por medio de este periódico oficial a los propietarios interesados, para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Albudeite, a fin de hacer la designación del perito legal que a cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y R. D. de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley que si dentro de los ocho días no los nombrasen ó si el designado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar a la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Albudeite representante legal que nombrarán en el plazo de doce días como previene el artículo 39 del Reglamento, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no lo nombrasen, se entenderá válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos a quienes afecta se inserta en este periódico oficial.

Murcia 25 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
El Marqués de Algara de Grés

Número 2.009.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE MURCIA

Verificada la recepción de acopios de piedra machacada para construcción del firme incluso su empleo en recargos en los kilómetros 24 al 31 de la carretera de Murcia a Granada, de los que es contratista D. Ramón Martínez García, procede la liquidación de las obras

y devolución de la fianza, habiendo radicado éstas en los términos municipales de Librilla a Alhama.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de dichas ciudades, a fin de que se sirvan remitir a la Jefatura de Obras públicas certificaciones de las reclamaciones que se hayan presentado en contra del citado contratista, dentro del plazo de quince días y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna, como previene la R. O. de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 23 de Septiembre de 1922.
—El Ingeniero Jefe, **Ricardo Egea**.

Cuarta sección.

Número 2.033.

Circular.

Excmo. Sr.: En vista de que se recibí en este Ministerio un número considerable de instancias, solicitando socorros del donativo hecho por los Españoles residentes en la Habana para las familias de militares muertos desaparecidos ó inutilizados en la campaña de Africa, a las cuales, a pesar de lo expresamente consignado en la Real orden circular de 17 de Junio último (D. O. núm. 134), a la que se ha dado la mayor publicidad, no se acompaña testimonio ni comprobante alguno de autenticidad de los hechos y necesidades y próximo a expirar el plazo de admisión de dichas instancias, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer queden sin curso todas aquellas que carecen de dicho requisito, ampliándose hasta el 15 de Octubre próximo, la fecha de admisión de los comprobantes, aunque no el de nuevas instancias. Las Autoridades militares interesaran con urgencia de las civiles respectivas la inserción en los *Boletines Oficiales* de la presente circular a fin de que llegue a conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1922.—El General Subsecretario encargado del despacho, **Emilio Barrera**.—Señor....—Es copia: El Teniente Coronel de E. M., **Luis Jiménez Iñán**.

Quinta sección

Número 2.034.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

En la «Gaceta de Madrid» número 267, de 24 de Septiembre actual, se publica Real decreto del Ministerio de Hacienda, que a la letra dice así:

«En ejecución de lo dispuesto en la ley de 26 de Julio de 1922, a propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la exacción en el ejercicio 1922 23 del aumento del 25 por 100 de la contribución territorial en régimen de cupo, ordenado por la ley de 26 de Julio último, se formará por cada repartimiento individual actualmente en vigor un solo documento, denominado «Relación nominativa de los aumentos prescritos por la ley de 26 de Julio de 1922 en el ejercicio de 1922 23, segundo semestre», y ajustada a los preceptos del presente Real decreto.

Art. 2.º En las relaciones a que

se refiere el artículo precedente se consignarán los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuren en los repartimientos actualmente en vigor, numerados correlativamente por el orden riguroso de la vigente lista cobratoria, y se consignarán a continuación, en columnas separadas, el número del contribuyente en el repartimiento, la vecindad y la cantidad que le hubiera sido repartida por cupo de contribución para el Tesoro, y que ha de ser base de cómputo de los aumentos. Estos se harán figurar con separación, a saber: el 12 50 por 100 como mitad de recargo del 25, correspondiente al segundo semestre del ejercicio actual; el 16 por 100 de dicho recargo, y tratándose de la riqueza urbana además, el 7 50 por 100 del mismo y la suma de dichos aumentos. A continuación se consignarán el importe de los recibos anuales, el de los semestrales correspondientes al segundo semestre ó el del cuarto trimestre, según los casos, totalizando finalmente el importe de cada uno de los dichos recibos y la suma correspondiente de los aumentos. Este total representará la cantidad exigible de cada contribuyente en el cuarto trimestre del actual ejercicio económico.

Art. 3.º Los recibos referidos en el artículo anterior serán resellados con los aumentos previstos en el mismo.

Art. 4.º La formación y aprobación de las Relaciones competará a las mismas entidades y funcionarios a que las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de los repartimientos individuales. La Dirección general de Contribuciones señalará por vía de instrucción los plazos en que las operaciones deban realizarse.

Art. 5.º Serán aplicables a las faltas cometidas en la formación de las relaciones ordenadas por el presente Real decreto las sanciones que las disposiciones vigentes establecen para la formación de los repartimientos individuales.

Art. 6.º Las relaciones formadas y aprobadas con sujeción al presente Real decreto sustituirán a las vigentes listas cobratorias para la cobranza de la contribución en el último trimestre del ejercicio en curso. La anotación de la parte de las listas sustituida se hará constar en las mismas listas por diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda, el Administrador de Contribuciones, el Interventor y el Tesorero.

Art. 7.º Los recibos correspondientes a cuotas, que con arreglo a los repartimientos actualmente en vigor no excedan de tres pesetas anuales, y los del segundo semestre, correspondientes a cuotas mayores de tres pesetas, sin exceder de seis en los mismos repartimientos, serán exigidos en el último trimestre del ejercicio en curso, juntamente con los recibos del cuarto trimestre de las demás cuotas.

Del presente Real decreto se dará cuenta a las Cortes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periclales de los pueblos que tributan por régimen smillarado, a los que se previene que la lista oficial de que se trata, ha de presentarse en esta Administración antes del día 15 de Noviembre próximo; apercibiéndoles que pasada esa fecha sin haberlo verificado, se impondrán y harán efectivas las responsabilidades que señala el art. 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Murcia 27 de Septiembre de 1922.
—El Administrador de Contribuciones, **José S. Pizóna**.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
de la provincia de.....

RELACION NOMINATIVA DE LOS AUMENTOS PRESCRITOS POR LA LEY DE 26
DE JULIO DE 1922,
EN EL EJERCICIO DE 1922-23, SEGUNDO SEMESTRE

CONTRIBUCION TERRITORIAL
Riqueza

Número de orden igual al de la vigente lista cobratoria.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Número del contri- buyente en el repartimiento para el ejercicio de 1922-23.	VECINDAD	Cantidad con que figura el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento vigente.	AUMENTOS EXIGIBLES EN EL SEGUNDO SEMESTRE				Importe de los recibos, a saber: anuales, segundo de los sementales y cuarto de los trimestrales.	Totales exigibles en el cuarto trimestre del ejercicio. Suma de las cifras de las columnas e y f
					a 12'50 por 100 (de la cifra de la columna a).	b	c 16 por 100 (de la cifra de la columna b).	d 7'50 por 100 (de la cifra de la columna b) solamente en ur- pana.		

PESETAS

Número 1.482.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª.—
Termino municipal de Pacheco.
Contribución rústica.—4.º trimestre de 1919 20.

Don José Luis Pratel y Antón,
Agente Recaudador de la citada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto rústica y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 13 del pasado Abril, la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en la referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la presente providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar a conocimiento de los interesados.

Pacheco.

Francisco Manzanares, 1'58 pesetas.

- Tomás Fernández Henarejos, 0'32
Cándido Garcerán, 0'69.
Antonio María Alvarez, 0'48.
Francisco Narejos Sánchez, 0'11.
José O ivares, 0'21.
Manuel Mercader, 0'21.
María Martínez Garrido, 0'48.
Elvira Martínez Sotiel, 0'16.
José Hernández Madrid, 0'16.
Ana María Madrid Moral, 0'21.
Gregorio Martínez, 0'11.
Francisco Martínez Sánchez, 0'16
Calixto García Pérez, 0'05.
Geraldó Mulpis Trives, 16'01.
Josefa Martínez López, 0'13.
Josefa Marín, 2'38.
Juan Cast-jón Martínez, 0'53.
Donato Escudero Sáez, 0'58.
Juan García Pérez, 0'53.
José Antonio Martínez Ros, 0'63.
Pedro Briones Alcaraz, 0'58.
José Campillo Belmonte, 0'27.
Salvador Martínez Pardo, 0'70.
José Martínez Chichao, 0'88.
María Antonia Madrid, 0'74.
José Pérez Iniesta, 0'53.
Mariano Peñalver, Larrosa, 0'16.
Francisco Martínez, 1'32.
Eulogio Sánchez, 0'16.
José Antonio Tomás Olivares, 0'16
Julán Alcaraz Larrosa, 0'05.
José Martínez Saura, 1'06.
José Martínez Conesa, 0'37.
Eusebio Martínez Sánchez, 3'88.
Antonio Reina, 0'27.
José Rodríguez, 0'37.
José Martínez Sánchez, 2'43.
Juan Montoya Ros, 0'63.
José Bastida García, 0'69.
Isidoro Martínez Ros, 0'27.
Domingo Mateo, 0'53.

- Antonio Góm z García, 0'43.
María García Meroño, 0'37.
Antonio Martínez López, 0'21.
Diego Moral, 0'16.
Juan Meroño Alcaraz, 0'11.
Miguel Marín, 0'21.
Antonio María García, 0'48.
Policarpo Moral López, 1'06.
Tomás Martínez Martínez, 0'37.
Diego López Ros, 0'43.
Tomás Lorente, 0'69.
Manuel Ros Castejón, 0'37.
José Martínez Conesa, 0'16
Josefa Mora Guarentiz, 1'80.
Mariano Martínez García, 5'02.
Pedro Martínez Fuentes, 0'74.
Pedro Madrid Martínez, 0'21.
Antonio Mañoz Zapata, 1'37.
Manuel Hernández Ardieta, 0'53.
Concepción García Pérez, 0'21.
José Gómez López, 0'21.
Ginés Navarro, 0'74.
Fernando Olmo, 0'58.
Juan Bastida Cordero, 0'16.
Gregorio Campillo, 0'21.
José María Campillo, 0'53.
Francisco O mo Pedreño, 0'33.
Francisco Olivares, 5'28.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el Boletín Oficial de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Pacheco a 17 de Mayo de 1910
El Agente ejecutivo, José Luis Pratel.

Octava sección

Número 2.029.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Baltasar Hidalgo de Cisneros y Murcia, accidentalmente Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de veinte días se sacan a pública subasta los siguientes bienes embargados en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador Don José Moncada, en nombre de la «Mancomunidad Miguel Zapata é Hijos», contra Don Antonio Manzanares Martínez, sobre reclamación de cantidad.

Los derechos hereditarios correspondientes al ejecutado Don Antonio Manzanares Martínez en la herencia de su señor padre Don Tomás Manzanares López, los cuales según se ha hecho constar por la parte actora lo son sobre las siguientes fincas:

- Cuarta parte en la casa número 24 de la calle Mayor de esta ciudad.
Una casa en la calle de Villaiba número 20, de esta ciudad.
Una hacienda denominada «Buena Vista», diputación de La Palma, de este término, de ocho hectáreas, 10 áreas, 88 centiáreas y 74 decímetros.
Setenta y ocho áreas y 26 hectáreas de tierra en el paraje de los Esinosos, diputación de La Palma.
Veintidós áreas y 35 centiáreas en la diputación de La Palma.
Una casa en el paraje de Ventarique, diputación de La Palma.
Tres hectáreas, 96 áreas y 89 centiáreas de tierra en el mismo paraje que el anterior.
Una casa enclavada donde la finca anterior.

- Dos hectáreas, seis áreas y 83 centiáreas de tierra situada donde la finca anterior.
Una casa situada donde la finca anterior.
Cuarenta y siete áreas, 51 centiáreas y 50 decímetros de tierra, situada donde la finca anterior.
Una hectárea, 95 áreas y 65 centímetros de tierra donde la finca anterior.
Una casa en el paraje de Los Albercas, diputación de La Palma.
Veintidós áreas y 35 centiáreas de tierra, situada donde la anterior.
Quince áreas y 80 centiáreas, con situación donde las anteriores.
Veintiún áreas y 34 centiáreas de tierra en la diputación de La Palma.
Una casa en el paraje de Los Médicos, diputación de La Palma.
Dos celemines y medio de tierra en la diputación de La Palma.
Una casa en el paraje de los Avilese, diputación de La Palma.
Una casa en el propio paraje y diputación.
Ocho áreas, 94 centiáreas y 35 decímetros donde la finca anterior.
Una casa con el número 23 de la calle Mayor de esta ciudad.
Cincuenta y cinco áreas y 90 centiáreas de tierra en el paraje de Ventarique, diputación de La Palma.
Cinco hectáreas, tres áreas y 10 centiáreas en el mismo paraje.
Dos casas unidas en Los Avilese, diputación de La Palma.
Dos áreas, 79 centiáreas y 50 decímetros de tierra en el mismo paraje.
Ocho áreas 38 centiáreas y 50 decímetros en el expresado paraje.
Ochenta y un áreas, cinco centiáreas y 50 decímetros en el indicado paraje.
Dos en Los Albercas, diputación de La Palma.
Ochenta y tres áreas y 85 centiáreas de tierra en el paraje de La Aparecida, diputación de La Palma.
Tres hectáreas, 65 áreas, 92 centiáreas y 75 decímetros en el paraje de Ventarique.
Noventa y ocho áreas y 44 centiáreas en igual paraje.
Una casa en dicho paraje de Ventarique.
Tres hectáreas, 98 áreas, 28 centiáreas y 75 decímetros en la diputación de La Palma.
Dos casas unidas en el paraje de Los Avilese.
Una casa con el número cuatro de la calle de Medieras.
Un terreno en La Unión de 419 metros y 50 centímetros, con una casa edificada.
Sesenta y siete áreas y 59 centiáreas en el paraje de Los Benzales, término de La Unión.
Cincuenta y cinco áreas y 90 centiáreas de tierra el mismo paraje.
Una casa de planta baja en dicha diputación.
Otra casa en el mismo paraje.
Una hectárea, 78 áreas y 89 centiáreas en el paraje de la Holia, diputación de Alumbres.
Una casa en el mismo paraje.
Un solar en la calle que se le llamará de La Playa en el sitio de Los Alcázares, diputación de San Javier.
Un solar situado en la calle que se llamará de La Luz, en el mismo término.
Tres fanegas, tres celemines y una cuartilla en el partido de La Roda, término de San Javier.
Dos fanegas y siete celemines en el mismo partido que la anterior.
Un trozo de tierra saladar de ocho fanegas en dicho partido de La Roda.
Dos fanegas y nueve celemines en el mismo partido que la anterior.

Las fincas antes expresadas han sido tasadas en doscientas treinta mil novecientas catorce pesetas. Una mina llamada «Impensada», en la diputación de Alumbres, término de Cartagena. Ha sido tasada en trescientas mil pesetas.

Según los informes emitidos por los peritos, la participación que corresponde al ejecutado Don Antonio Manzanares, en las fincas antes expresadas, asciende a cuatro mil seiscientos sesenta y dos pesetas con quince céntimos, y los que corresponden a dicho ejecutado en la mina también expresada, asciende a seis mil cincuenta y siete pesetas.

ADVERTENCIAS:

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio Consistorial, el día veinticinco del próximo Octubre, a las once de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe del avalúo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace saber a los licitadores que no se ha suplido la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinar a su extinción el precio del remate.

Dado en Cartagena a veinte de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Baltasar H. de Cisneros—El Secretario, P. H., Angel Canales.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exentados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias, la cual es como sigue.

Según la igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.